



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev./Def.

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 61153/2017/1/CA1 caratulado "**Incidente N° 1 - ACTOR: ZURSCHMITTEN, GLADYS EMMA DEMANDADO: ANSES s/INC APELACION**", (originario del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Santa Fe), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación y conjunta nulidad interpuesto por la Administración Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia del 04 de septiembre de 2023 que rechazó las excepciones de opuestas, ordenó a la demandada a que abone los importes resultantes de la liquidación en el plazo de veinte días e impuso las costas a la demandada.

2.- Concedido en relación el recurso de apelación interpuesto, se corrió el respectivo traslado, que no fue contestado.

3.- La ANSeS, al expresar agravios solicitó que sea rechazada la ejecución y opuso excepciones.

Además, criticó el plazo de 30 días otorgado para el pago de lo adeudado, de que se la haya condenado en costas y se quejó de la regulación de honorarios de la profesional de la parte actora. Finalmente, efectuó reserva del caso federal.

4.- Elevados los autos a esta Cámara Federal, por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "A" donde se integró el Tribunal con la Dra. Silvina María Andalaf Casiello y se ordenó el pase al Acuerdo, quedando en condiciones de ser resueltos.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#38524524#409313081#20240425093214542

Los Dres. Aníbal Pineda y Fernando Lorenzo Barbará dijeron:

1.- Ingresando al tratamiento del recurso deducido por la ANSeS, corresponde señalar que, analizando el escrito mediante el cual el apelante lo fundó, se advierte que en casi la totalidad de este realizó consideraciones genéricas sin efectuar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que consideró equivocadas.

De hecho, los fundamentos desarrollados presentan una seria deficiencia impugnativa, cuando el recurrente tiene la carga de explicar cuál es el error de la sentencia y por qué razones el tribunal debe considerarlo como tal, lo que conlleva a la imposibilidad de rebatir los fundamentos de la decisión cuestionada.

En este mismo sentido, la doctrina entendió que "La expresión de agravios debe contener un análisis concreto, razonado y crítico de la sentencia recurrida; se deberán destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones, no siendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general idóneas para mantener la apelación" (Jorge Kielmanovich, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-Comentado y Anotado", Editorial Abeledoperrot, T. I, 3ra. Edic., pág. 740/741).

2.- Dicho lo cual, corresponde analizar los agravios que fueron adecuadamente fundamentados.

En cuanto al agravio referido al plazo para el cumplimiento de la sentencia de ejecución, señalaremos que no será acogido conforme los fundamentos vertidos en el precedente "Pituelli, Norma".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

3.- En relación a la crítica sobre la imposición de costas, atento lo expuesto en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Rueda, Orlinda" (del 15 de abril de 2004), "Robert, Daniel" (del 15 de mayo de 2014) y "Morales, Blanca" (del 22 de junio de 2023) y al resultado arribado, corresponde confirmar la imposición de costas a la ejecutada dispuesta en primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del C.P.C.C.N.

4.- A fin de revisar los honorarios apelados respecto al monto regulado a los letrados de la parte actora, ha de tenerse en cuenta el monto de la liquidación practicada y que fuera aprobada judicialmente por sentencia que mediante este Acuerdo se confirmará. Atento a lo normado por los artículos 16, 19, 21, 41 y 51 de ley 27.423 y teniendo en cuenta las etapas efectivamente cumplidas, la extensión y calidad de la labor desarrollada y el resultado obtenido, se advierte que la suma regulada se encuentra dentro de los porcentajes fijados por la normativa aplicable y a su vez, representa una retribución adecuada a las circunstancias del caso. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución recurrida en este aspecto.

5.- En relación a las costas devengadas en la alzada, se imponen a la demandada vencida (artículo 68 del C.P.C.C.N.).

La Dra. Silvina María Andalaf Casiello

dijo:

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#38524524#409313081#20240425093214542

USO OFICIAL

Acuerdo con el voto de los vocales preopinantes por coincidir en lo sustancial con la solución propuesta. Es mi voto.

Atento el resultado del Acuerdo,

SE RESUELVE:

I. Confirmar, en lo que fue motivo de agravios, la sentencia del 04 de septiembre de 2023, con costas a la demandada vencida. **II.** Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se regule en primera instancia. **III.** Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.

JMA

FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CAMARA

SILVINA M. ANDALAF CASIELLO
JUEZA DE CAMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CÁMARA

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#38524524#409313081#20240425093214542